



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de noviembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el Juicio Electoral, con clave **TET-JE-048/2023**, en la que se declara fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado y, por ende, se determina dejar sin efectos el oficio ITE-DPAyF-488/2023.

Glosario

Actor	Partido Político morena, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala.
Autoridad responsable	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto u Oficio impugnado	Oficio ITE-DPAyF-488/2023, signado por la autoridad responsable.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
DPAyF	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG232/2023. El 30 de marzo de 2023. El Consejo General del INE, aprobó el acuerdo precisado, en el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

2. Notificación del oficio ITE-DPAyF-488/2023. El 12 de septiembre de 2023, el actor recibió el oficio impugnado.

3. Presentación del Juicio Electoral. Inconforme con el oficio ya precisado, el 18 de septiembre de 2023, el actor presentó demanda de Juicio Electoral para impugnarlo.

4. Remisión al TET. El 19 de septiembre de 2023, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, presentó ante este Tribunal oficio sin número por el que emite su informe circunstanciado, al que adjuntó el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

5. Recepción y turno a ponencia. El 19 de septiembre de 2023, la Magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-048/2023** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

6. Radicación y cumplimiento de trámite. En acuerdo de 25 de septiembre de 2023, se ordenó la radicación de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicación del medio de impugnación, su constancia de retiro y la certificación de que no compareció tercero interesado alguno.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor impugna un oficio emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mismo que considera contrario a la normatividad electoral, pues en sus agravios aduce que la autoridad responsable no es competente para emitir dicho acto, y dilucidar esa controversia le compete a este Tribunal, pues se debe revisar si el acto emitido por la autoridad responsable que forma parte del Órgano Público Electoral Local, se encuentra apegado a la legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, los agravios que le causa, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el oficio impugnado le fue notificado al actor, a través de su representante legal, el 12 de septiembre de 2023, por lo que el término de 4

días a que se refieren los numerales antes invocados, transcurrieron del 13 al 20 de septiembre de 2023, descontando los días inhábiles que mediaron entre ellos; así, si la demanda de **JE** se presentó el 18 de septiembre de 2023, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I y 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la autoridad responsable al emitir el oficio impugnado contraviene la normatividad electoral en su perjuicio, pues no cuenta con facultades para ello, por lo que acude a esta instancia solicitando que se tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería del representante legal del actor, se encuentra acreditada, en virtud de que el ITE reconoció el carácter con el que comparece a este juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios y por ello se le reconoce legitimación en el proceso para intervenir en este asunto.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, toda vez que considera que la autoridad responsable no es competente para requerirle la reintegración de remanentes, por lo que acude a esta instancia para que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹**.

En este sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La DPAYF no fundamentó ni motivó de forma adecuada el oficio ITE-DPAYF-488/2023, pues no se dan a conocer los alcances del procedimiento que se llevará a cabo, ni se especifica la cantidad que se retendrá del financiamiento público y la forma en que esto se realizará, lo que le provoca falta de certeza respecto del monto al que asciende la retención del remanente requerido.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebida la determinación de la autoridad responsable, en virtud de que le provoca un impacto en su funcionamiento, respecto al desempeño de las obligaciones que le confiere la Constitución Federal, pues el monto que se le requirió que reintegrara, hace materialmente imposible su devolución voluntaria, además de que no se precisaron las consecuencias ante su incumplimiento.

TERCER AGRAVIO. La DPAYF, no es autoridad competente para emitir el oficio impugnado, pues las fracciones VI y VIII del artículo 76 de la Ley Electoral Local, no le otorgan facultades para requerir el reintegro de remanentes no ejercidos, lo que provoca la invalidez total de dicho acto de autoridad.

III. Pretensión del impugnante.

Así, el actor tiene la pretensión de que se deje sin efectos el oficio impugnado y en su lugar se emita otro, por la autoridad que sea competente para ello, en el que funde y motive de manera adecuada el

agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

requerimiento del reintegro de remanente no ejercido de financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2020-2021.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

En primer lugar se analizará el tercer agravio, en virtud de que el actor aduce que la DPAYF del ITE, no es competente para emitir el oficio impugnado, siendo éste un tema de estudio preferente, que debe realizarse incluso de oficio, pues de resultar fundado el agravio sería suficiente para dejar sin efectos esa determinación de la autoridad responsable; en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque que se deje sin efectos el oficio impugnado.

Problemas jurídicos por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿El oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado?

⁵**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

2. ¿El oficio impugnado provoca que el actor incumpla con sus obligaciones constitucionales, además de que no se precisaron las consecuencias ante el incumplimiento de lo requerido?
3. ¿La DPAyF es competente para emitir el oficio impugnado?

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

Como se adelantó, en primer lugar, se analizará el problema jurídico identificado con el número 3, en virtud de que en dicho planteamiento se dilucidará si la DPAyF es competente o no para emitir el oficio impugnado, pues de resultar fundado ese motivo de inconformidad sería suficiente para dejar sin efectos dicho acto de autoridad y volvería innecesario el estudio del resto de los agravios planteados.

Problema jurídico 3. ¿La DPAyF es competente para emitir el oficio impugnado?

Solución.

No, la DPAyF no es competente para emitir el oficio impugnado, pues entre las facultades que la normatividad electoral le confiere, no se encuentra la posibilidad de requerir el reintegro de remanentes no ejercidos; por lo que, el agravio expresado por el actor **es sustancialmente fundado** y suficiente para dejar sin efectos el oficio recurrido, y, por ende, se ordene que en su lugar se dicte otro, por la autoridad que es competente, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta resolución.

Justificación.

En su agravio, el actor expone que la DPAyF, no es autoridad competente para requerir el reintegro de los remanentes no ejercidos de los recursos públicos que se le otorgaron para las actividades propias de la campaña de los procesos electorales concurrentes 2020-2021.

Lo anterior, porque, aduce, que la autoridad responsable no señaló las normas que la faculta para requerir el reintegro de referencia, pues se limita

a fundamentar su actuar en las fracciones VI y VIII del artículo 76 de la Ley Electoral Local, disposiciones legales, que, a su consideración, no le otorgan la facultad de emitir el oficio reclamado.

En esta tesitura, el actor aduce que el acto reclamado, esta viciado en cuanto a su validez se refiere, en virtud de que la falta de competencia de la autoridad que lo emite le provoca la inexistencia al acto y por ello desaparecen sus consecuencias jurídicas.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En efecto, el citado numeral, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, la competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos en tanto que constituye la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorgue atribuciones específicas.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que su análisis es de carácter oficioso con independencia de que se alegue o no la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, al tratarse, por regla general, de un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.⁶

Así, cuando un Órgano Jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

- 1) Que la autoridad emisora del acto sea **competente** para ello.
- 2) Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso concreto.
- 3) Que señale los razonamientos que sustentan la emisión.

En ese tenor, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos de poder público, en particular los órganos internos de las autoridades administrativas, es congruente con el principio de legalidad conforme a la cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En el caso particular, respecto del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, su deber de comprobar su gasto y la facultad fiscalizadora inherente, el marco normativo aplicable, establece lo siguiente:

Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Federal, en su fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El mismo numeral, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con

elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La propia ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En este sentido, ese numeral, en su fracción V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución.

Así la citada fracción en su Apartado B, inciso a), numeral 6, expresa que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esa Constitución y las leyes que, para el caso de los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, además de que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Además de que, podrá delegar en dichos órganos electorales locales esas atribuciones.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la misma Carta Magna Federal, establece la existencia de los Organismos Públicos Electorales Locales y de acuerdo al inciso g) de la citada fracción, entre sus facultades se encuentra lo concerniente a que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 1, dispone que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

Mientras que en su artículo 4, establece que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

En esta tesitura, el artículo 44, incisos k) y o), de ese ordenamiento expresa que el Consejo General del INE tiene, entre otras las atribuciones de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con estricto apego a esa Ley y la Ley General de Partidos Políticos; Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización.

Por su parte el artículo 98, numerales 1 y 2, de dicha Ley, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

En su artículo 99, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior en cuyas funciones será auxiliado, a nivel central, por una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales.

De forma concreta, el artículo 104, en los incisos a), b) y c), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales.

En este sentido, su artículo 190, establece que la fiscalización de los

partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de su comisión de fiscalización.

Por ello, entre las facultades del Consejo General, se encuentran emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la Ley General de Partido Políticos, en su artículo 1, numeral i, inciso f), dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

En su artículo 7, numeral 1, incisos b) y d), determina que corresponde al INE, entre otras las atribuciones referentes al reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal; así como la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En su artículo 9, numeral 1, inciso a), se dispone que corresponden a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

En este tenor, los artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), y 50, numeral 1, establecen que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público el cual será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 25, numeral 1, incisos k) y v), de dicho ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, además de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere dicha Ley; para lo anterior, el artículo 59, dispone que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y su Comisión de Fiscalización.

En este sentido, el Artículo 77, numeral 1 del citado ordenamiento, establece que el órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esa Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes respectivos.

Ese artículo en su numeral 2, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En este sentido, la Ley de Partidos Local, en su artículo 13, fracción XIII,

dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa Ley.

De este modo, el artículo 15, fracciones II, IV, de ese ordenamiento, establece que el ITE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, entre las que se encuentra el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local; colaborar con el INE cuando éste lo solicite o, en su caso, asumir la responsabilidad cuando se le delegue la atribución inherente, respecto a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, los candidatos de éstos y los candidatos independientes a cargos de elección popular local, o cualquier otra, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Partidos y demás legislación aplicable.

Por su parte los artículos 50, fracciones IV y XIV, 53, Fracción II, de ese ordenamiento legal, establecen como derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables; administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 81, del ordenamiento legal en cita, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

De este modo, el artículo 52, fracciones XIII, XVI, XXIII, del ordenamiento legal en cita dispone que son obligaciones de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del ITE cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento y los bienes muebles e inmuebles de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados o adquiridos; elaborar y entregar los informes de origen y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

uso de recursos a que se refieren las leyes aplicables en la materia;

Así, el artículo 117, establece que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del ITE, en los casos que así le sea delegada por el INE y se desarrollará conforme al párrafo 4, del artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en su artículo 20, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables

Además, de acuerdo al contenido del artículo 51, fracciones I, II, III, IV, V y XXIX, **el Consejo General del ITE**, tendrá las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE; vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.

Asimismo, le corresponde garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes; en caso de que el INE le delegue al Instituto la función de

realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;

Los artículos 79 y 188, establecen que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del ITE, en los casos que así le sea delegada por el INE y se desarrollará conforme al párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Además de que los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el Instituto, conforme a la Ley General.

Por su parte, el artículo 184 dispone que el partido político o candidato independiente que no ejerza el financiamiento público que, en cada caso, se les otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de septiembre del año del proceso electoral de que se trate. En caso de incumplimiento, al partido político de que se trate se le descontará aquel monto de las prerrogativas ordinarias a que tenga derecho, independientemente de cualquier otra sanción.

Del análisis e interpretación armónica y sistemática de las anteriores porciones normativas, obtenemos lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen derecho de acceder al financiamiento público para sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del voto.
- Tienen la obligación de informar al INE respecto del origen y destino de esos recursos.
- El INE está facultado para llevar a cabo las tareas de Revisión y fiscalización del manejo que del financiamiento público hagan los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

partidos políticos.

- En materia de fiscalización, el ITE tiene las facultades que el INE le delegue.
- En la normatividad local, se establece que los recursos no ejercidos por los partidos políticos, deben ser devueltos, mientras que la normatividad electoral federal no establece lo que se debe hacer al respecto.

Ahora bien, en el expediente SUP-RAP-647/2015, la Sala Superior determinó tener como acto reclamado la omisión del Consejo General del INE de ordenar a los partidos políticos la devolución del financiamiento público otorgado para gastos de campaña que no fue erogado o cuyo uso y destino no fue acreditado.

En este sentido, en la sentencia que resolvió ese asunto, respecto de las elecciones de diputados federales y locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán, en esencia, la Sala Superior concluyó lo siguiente:

- Los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación.
- Los partidos políticos al ser entidades de interés público, y estar contemplados dentro de los sujetos obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tienen la obligación implícita de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.
- El Consejo General del INE, tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados

o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

Mientras que, respecto de las elecciones del Estado de México y San Luis Potosí, las Sala Superior partió de la premisa de que en la normatividad local de esos estados, contrario a lo que sucede a nivel nacional o en las demás entidades federativas que se analizaron, sí existen disposiciones expresas que establecen la obligación de los partidos políticos respecto a que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate y las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse al erario público; por lo que, el Consejo General del INE tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior ordenó al INE que emitiera un acuerdo por el que se establezcan las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, para ello debería tomar en consideración los lineamientos de esa ejecutoria.

Asimismo, debía emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario público federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de campaña que no fue erogado o no se acreditó su uso y destino.

En acatamiento a dicha sentencia, el INE emitió el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten **lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior.**

Así, en el artículo 11 de los citados lineamientos, se establece que los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a integrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE (Organismos Públicos Electorales Locales) – en el caso de Tlaxcala el ITE-, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente: a) Monto a reintegrar. Y b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En este sentido, el artículo 13 de los citados lineamientos, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso Local, a su similar, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

Por su parte el artículo 15 de los lineamientos invocados, establece que para el caso de incumplimiento de los entes obligados, las autoridades electorales retendrán de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados en los plazos establecidos en dichos lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.

Sobre este tema, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG61/2017, por el que ejerció su facultad de atracción para emitir los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

En dichos lineamientos, se estableció que tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, entre otros, de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales y se regula el reintegro del remanente no

ejercicio del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales o locales.

Asimismo, dispone que el procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido será el establecido en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante acuerdo del Consejo General INE/CG471/2016.

También dispone que al respecto se observará lo siguiente:

- Una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al INE o al OPLE, en términos de lo establecido en el artículo 9, del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016, deberá registrar en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.
- Posteriormente, la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito federal a la DEA y a la DEPPP, y en el ámbito local a la Unidad de Vinculación para que ésta a su vez informe al OPLE correspondiente, en términos del artículo 11 del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016.
- El reintegro de los remanentes por parte de los sujetos obligados se realizará en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del Punto de Acuerdo primero del INE/CG471/2016.
- En el ámbito local, el OPLE registrará en el SI el reintegro que los sujetos obligados realicen.

En las relatadas condiciones, de los diversos cuerpos normativos, se desprende que el INE es el facultado para determinar las cantidades que deben reintegrar los partidos políticos federal con acreditación local y los partidos políticos locales por concepto de remanentes no ejercidos de financiamiento público para las campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

En términos de los citados lineamientos, una vez determinada la cantidad a reintegrar, el INE hará del conocimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales tal determinación, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que la comuniquen a los sujetos obligados, les informen el procedimiento y cuentas bancarias correspondientes para que hacer el reintegro correspondiente.

Así, la normatividad confirió al ITE, como Organismo Público Local Electoral en Tlaxcala, la atribución de comunicar al actor la determinación de las cantidades que debería reintegrar por remanentes no ejercidos.

En esta tesitura, el artículo 34, fracción I, de la Ley Electoral Local, establece al Consejo General del ITE como uno de sus órganos directivos y el artículo 38 establece que el Consejo General del ITE es su órgano superior y titular de su dirección; por lo que, el artículo 39, fracción I, dispone que dicho Consejo General tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 51, fracciones I, II, III, IV, V y XXIX, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del ITE, tendrá las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; **aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;** vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG232/2023, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

En el punto de acuerdo SEXTO, se ordenó notificarlo a los Organismos Públicos Electorales Locales de la República Mexicana, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y en su punto de acuerdo OCTAVO se instruyó a los citados Organismos para que comunicaran el procedimiento y las cuentas bancarias en las que los sujetos obligados realizarían el reintegro de los remanentes de recurso local determinados.

Ahora bien, en el caso concreto, esa determinación se hizo del conocimiento del recurrente, a través de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Electoral Local, en su fracción V, es un órgano ejecutivo del ITE pero no le otorga su máxima autoridad.

Por su parte el artículo 76, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley Electoral Local, establece que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

- De conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercer las facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto;
- Ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, cuando se haya delegado esa facultad al Instituto, conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General;
- Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;
- Someter al Consejo General el proyecto de organización para la elección de los dirigentes de los partidos políticos que así lo soliciten al Instituto;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

- Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;
- Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto; y
- Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Por su parte el artículo 43 del Reglamento Interior del ITE, establece que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones establecidas en el capítulo X, artículo 76, de la Ley Electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.

Así, esos numerales, le otorgan atribuciones a la autoridad responsable en tratándose de la fiscalización cuando esta actividad le sea delegada al ITE, además puede tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho, pero de esas disposiciones normativas, no se desprende que pueda suplir o sustituir al Consejo General del ITE, para notificar las cantidades que el actor debe reintegrar por concepto de remanentes no ejercidos, en virtud de lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto ha emitido el INE.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, en el oficio impugnado, haya fundamentado su actuar en las fracciones VI y VIII del artículo 76 ya analizado, pues esas fracciones disponen que le corresponde a la DPAyF, realizar lo siguiente:

- Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;
- Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Como se puede observar, la fracción VI le confiere la facultad de desahogar asuntos administrativos del ITE, pero en acuerdo con el Consejero Presidente, y si bien esa fracción no distingue a que tipo de asuntos administrativos se refiere, esa porción normativa no debe ser apreciada de

forma individual, sino que debe ser entendida a la luz de lo establecido por el INE en los lineamientos ya analizados, pues en los mismos confirió la facultad de notificar los remanentes que deben ser reintegrados, a los Organismos Públicos Locales Electorales, que en el caso de Tlaxcala, es el ITE, cuya máxima autoridad es el Consejo General, dada la trascendencia o importancia que reviste el manejo de los recursos públicos que les fueron confiados a los partidos políticos para el ejercicio de sus funciones en las campañas electorales.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el ejercicio o desahogo de los asuntos administrativos debían ser realizados, en acuerdo con el Consejero Presidente y en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable no justificó que dicha autoridad le hubiera conferido o delegado la notificación del oficio impugnado, esto sin perder de vista que el INE confió el procedimiento de recuperación de los remanentes no ejercidos a los Organismos Públicos Locales Electorales, que en el caso de Tlaxcala, es el ITE, cuya máxima autoridad es el Consejo General.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción VIII del citado numeral, establece una hipótesis normativa genérica, que da la posibilidad a la DPAYF de ejercer las demás facultades que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General, pero en este caso, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar la porción normativa, ley o acuerdo que la facultaba para emitir el oficio impugnado, sin que así lo hubiera hecho.

Por lo anterior, se considera que le asiste la razón al actor y por ello se debe dejar sin efectos el oficio impugnado.

Conclusión.

En este sentido, resulta inconcuso que los numerales en los que la autoridad responsable fundamentó su actuar al emitir el oficio reclamado, en realidad no le facultan para dar cumplimiento a lo ordenado por el INE, por los que este Tribunal estima **sustancialmente fundado el agravio** hecho valer por el recurrente y **suficiente para dejar sin efectos el oficio impugnado**, en los términos que se precisan en el siguiente apartado de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

Asimismo, al haber resultado fundado este motivo de inconformidad y suficiente para dejar sin efectos el oficio impugnado, al haber alcanzado su pretensión el actor, se considera innecesario realizar el estudio del resto de motivos de inconformidad aducido por el impugnante, pues ello no tendría un fin práctico.

CUARTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio tercero, lo procedente es fijar los efectos para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, lo que se realiza a continuación.

- Se deja sin efectos el oficio ITE-DPAyF-488/2023 de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, hizo del conocimiento del impugnante el acuerdo INE/CG232/2023, así como todas las consecuencias jurídicas que el citado oficio haya producido.
- Se ordena al Consejo General del ITE que, en un plazo prudente, en términos de las facultades que le confiere la normatividad analizada en esta resolución proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG232/2023, con la fundamentación y motivación adecuada.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio ITE-DPAyF-488/2023.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables para que cumplan con lo precisado en el considerando “CUARTO” de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.